



Causa Nro. 212- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 212-2023-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 28 de julio de 2023, a las 11h45.

CAUSA Nro. 212-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: Un escrito en dos (02) fojas, firmado electrónicamente por la doctora Angélica Porras Velasco, denunciante y abogada patrocinadora en la presente causa, el 27 de julio de 2023.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 14 de julio de 2023 a las 12h23, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en diez (10) fojas, suscrito por la ingeniera Priscila Schettini Castillo; doctora Angélica Porras Velasco; ingeniera María Belén Calupiña; artista plástica Lucía Moncayo Naranjo; psicóloga María Fernanda Andrade; y, abogada Alejandra Barba García, y en calidad de anexos veintiséis (26) fojas, mediante el cual interponen una denuncia por una presunta infracción electoral muy grave de violencia política de género, prevista en el numeral 14 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del señor Carlos Edmundo Juan de Dios Vera Rodríguez (Fs. 1-36).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 212-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 14 de julio de 2023 a las 13h31; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 37-39).

3. Con auto de 17 de julio de 2023 a las 14h45, el suscrito juez de instancia dispuso a las denunciantes, ingeniera Priscila Schettini Castillo; doctora Angélica Porras Velasco; ingeniera María Belén Calupiña; artista plástica Lucía Moncayo Naranjo; psicóloga María Fernanda Andrade; y, abogada Alejandra Barba García, aclaren y completen su denuncia conforme lo disponen los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 41-42).



4. El 19 de julio de 2023 a las 16h59, se recibió en el Despacho del suscrito juez, un escrito en dos (02) fojas, suscrito por la doctora Angélica Porras Velasco, denunciante y abogada patrocinadora en la presente causa; y, en calidad de anexo una (01) foja (Fs. 50-52).

5. Mediante auto de 26 de julio de 2023 a las 10h55, este juzgador admitió a trámite la presente causa y dispuso la citación del señor Carlos Edmundo Juan de Dios Vera Rodríguez; así como, fijó la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos para el 23 de agosto de 2023 (Fs. 54 – 55 vta.).

6. El 27 de julio de 2023, a las 10h56, se recibió un correo electrónico en las direcciones electrónicas: secretaria.general@tce.gob.ec; y angel.torres@tce.gob.ec que pertenecen a la Secretaría General de este Organismo y al juez de este Despacho, desde la dirección electrónica: jijonbernardo@gmail.com, que fue reenviado el mismo día a las 11h00, a los correos electrónicos: angel.torres@tce.gob.ec; jenny.loyo@tce.gob.ec; monica.bolanos@tce.gob.ec; giovanna.velez@tce.gob.ec; y, monica.jaramillo@tce.gob.ec; que pertenece al juez y servidoras del Despacho, con el asunto: “TCE Carlos Vera.pdf” que contiene un archivo en formato PDF, que corresponde a un documento en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por la doctora Angélica Porras Velasco, firma que después de ser verificada en el sistema “FirmaEC 2.10.1” es válida, mediante el cual solicitan:

“(…) le pedimos amplíe su auto de admisión y se prevenga al denunciado con la Regla Jurisprudencial establecida por el propio Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 57 – 58).

7. Previo a disponer lo que en derecho corresponde, se hace notar que la regla jurisprudencial citada por la parte actora fue formulada por este alto tribunal de justicia en los siguientes términos:

“(…) a) Si bien por regla general en materia de infracciones, la carga de la prueba corresponde a quien afirma la existencia de un hecho u omisión y por tal, debe demostrarlo; también es necesario considerar que existen razones que permiten de forma justificada y razonable la reversión de la carga de la prueba.

b) En este sentido, la inversión de la carga de la prueba debe obedecer para favorecer en cierta medida a la posición más vulnerable, o a quien se encuentre en desventaja para probar un hecho determinado, no debemos olvidar que, en estos casos, de violencia política de género, la víctima no pierde esta condición por el hecho de que en el proceso contencioso electoral adquiera la calidad de denunciante.

c) De ninguna manera se debe contraponer al principio constitucional de presunción de inocencia de la parte denunciada; sin embargo, cuando la víctima aporte indicios de existencia de discriminación, sea esta directa, indirecta o sistemática u otras, en el marco de lo contemplado como violencia política de género, se revierte la carga de la prueba por lo que la contraparte deberá desvirtuar la inexistencia de estos hechos en los que se sustancia la denuncia, lo cual será advertido en la admisión a trámite de la causa (…).”



8. La subregla transcrita explícitamente dispone al juzgador que proceda a desarrollar un ejercicio de subsunción de los hechos materia de juzgamiento a la disposición normativa señalada; bajo el entendido que por su propia estructura de regla, consta de una estructura bipartita que, por una parte, describe los presupuestos fácticos a las que corresponde aplicar la regla; y, por otra parte, establece la consecuencia jurídica, que se desprendería de la inferencia resultante entre la premisa mayor de naturaleza normativa y la premisa menor, de naturaleza fáctica.

9. De la interpretación literal de la subregla jurisprudencial, queda claro que la inversión de la carga de la prueba, en los casos en los que se juzgue el eventual cometimiento de una infracción por motivos de violencia política, por razones de género, no constituye una prescripción absoluta, ni siquiera debe ser considerada como la regla, sino una excepción, a la regla general, que sostiene que quien alega un hecho, asume la obligación procesal de demostrarlo. Este principio es expresamente recogido por la propia subregla jurisprudencial.

10. Del mismo modo, tratándose de una excepción a la regla general, la procedencia de la reversión de la carga de la prueba está sujeta a la verificación de condiciones que la fundamente; la misma que deben ser justificadas por la parte actora, por lo que no basta con su mera enunciación. Así, conforme a la subregla jurisprudencial materia de análisis la parte actora debe justificar que la presunta víctima se encuentra en una posición de especial vulnerabilidad respecto de su presunto agresor; o que se encuentre en desventaja para probar un hecho determinado, lo cual no ocurre en el presente caso.

11. En esta misma línea, según prevé el literal c) de la subregla jurisprudencial en cuestión, además de lo señalado en el párrafo precedente, corresponde a la presunta víctima aportar los indicios suficientes que demuestren la existencia de condiciones de discriminación directa, indirecta, sistemática o de cualquier otra naturaleza. Cabe señalar que esta condición de especial vulnerabilidad o desventaja probatoria no se presume, sino que debe ser alegada y demostrada por la parte actora en su escrito de comparecencia, lo cual tampoco ocurre en el presente caso.

12. Siendo así, y puesto que la parte denunciante no ha aportado con elementos de juicio que permitan concluir sobre la existencia de los presupuestos fácticos necesarios para que se produzca la inversión de la carga de la prueba, este juzgador considera impertinente la aplicación de la subregla materia de análisis; y en consecuencia, no es procedente advertir a la parte accionada sobre la reversión de la carga de la prueba.

Con los antecedentes expuestos, **DISPONGO:**

PRIMERO.- NEGAR el pedido de ampliación del auto de admisión formulado por la parte actora.



Causa Nro. 212- 2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

SEGUNDO.- DISPONER a las partes procesales que se atengan, en todas sus partes, a lo dispuesto en el auto de admisión dictado por el suscrito juez electoral con fecha 26 de julio de 2023.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1 A las denunciantes, ingeniera Priscila Schettini Castillo; doctora Angélica Porras Velasco; ingeniera María Belén Calupíña; artista plástica Lucía Moncayo Naranjo; psicóloga María Fernanda Andrade; y, abogada Alejandra Barba García, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: priscilaschettini1@hotmail.com; accionjuridicapopular@gmail.com; angeporras1971@gmail.com; y, pygabogadosec@gmail.com.

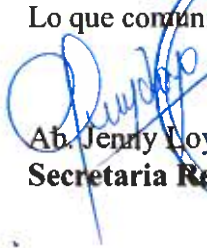
3.2 Al denunciado, señor Carlos Edmundo Juan de Dios Vera Rodríguez, en su lugar de trabajo, en la Radio Centro, en la provincia de Guayas, cantón Samborondón, km 1.5, Edificio Xima, piso 3, oficina #315, Samborondón 092301, Guayas, Ecuador. Acompáñese copia del escrito y de la presente providencia.

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-" F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico, para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco/A
Secretaria Relatora

